

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015202100245-00, informando que estando las diligencias pendientes para remitir a los Juzgados Contencioso Administrativos de Bogotá por competencia, la parte demandante presentó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto dictado en audiencia del 06 de julio de 2022 se declaró probada la excepción previa de falta de competencia al considerarse que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad a lo contemplado en el Auto 861 del 2021 emitido por la Corte Constitucional.

Encuentra el despacho que la decisión mencionada fue emitida de manera indebida en virtud a que: i). Se abordó el estudio de la excepción previa, pese a que en auto del 28 de abril de 2022 se tuvo como no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y ii). Se declaró la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia sin tener en cuenta que el criterio de competencia fijado por la Corte Constitucional en Auto 861 de 2021, fue modificado por el Auto 817 de 2022 dictado por la misma Corporación el 15 de junio de 2022, fecha anterior a la audiencia del 06 de julio de 2022 en donde se declaró la falta de competencia.

Así las cosas, en Auto 817 de 2022 la Honorable Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en un asunto en el que se pretendía reconocimiento a cargo del ADRES de la indemnización por muerte y gastos funerarios en accidente de tránsito ocasionado por un vehículo sin póliza SOAT, decidiendo que la competencia le corresponde al Juez Laboral del Circuito, refiriendo:

"La Sala advierte que las pretensiones de la demanda tienen su fundamento en los artículos 17¹ y 19 literal b) del Decreto 056 de 2015 que fue derogado por los artículos 2.6.1.4. y siguientes del Decreto 780 de 2016. El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social reguló, en los artículos 2.6.1.4.2.11 a 2.6.1.4.2.14, el beneficio económico de indemnización por muerte y gastos funerarios a que tienen derecho los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT. Según esta disposición, el reconocimiento y pago de la prestación está a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA (ahora la ADRES).

*A partir de las consideraciones expuestas, la controversia recae sobre un componente de la seguridad social, que se suscita entre quienes alegan su calidad de beneficiarios y una entidad que hace parte del SGSSS. **Esto en razón a que, la indemnización por muerte y gastos funerarios derivadas de***

accidentes de tránsito, hacen parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993. En ese entendido, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la seguridad social. Ello, conforme lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012, 2.4 de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996. (...)

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá es la autoridad competente** para conocer del proceso presentado por Gloria Inés Valencia de Tobón y Cielo Milena Tobón Valencia contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES). (Apartes resaltados en negrilla)“.

De conformidad a lo expuesto se encuentra que en este asunto se presentó demanda con objeto de obtener el reconocimiento a cargo del ADRES, de la indemnización por muerte y gastos funerarios en accidente de tránsito ocasionado por un vehículo sin póliza SOAT; por lo cual la competencia de este asunto corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes se **ANULA EL AUTO DICTADO EN AUDIENCIA DEL 06 DE JULIO DE 2022**, referente a declarar la falta de competencia del suscrito titular del despacho para conocer de este asunto, y en su lugar se **RATIFICA LA COMPETENCIA** para conocer de este proceso por parte del suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

SE NIEGA la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que conforme a lo preceptuado en el artículo del 92 C.G.P, el retiró de la demanda solamente procede cuando no están notificados los demandados, no obstante en este asunto la demandada ADRES se encuentra notificada en debida forma y constituyó apoderado judicial para que la represente en este proceso.

Por ende, **SE PONE DE PRESENTE** a la parte actora que si pretende terminar este asunto de manera voluntaria puede hacer uso del desistimiento de las pretensiones establecido en el artículo 314 del C.G.P, teniendo en cuenta que dicho desistimiento hace tránsito a cosa juzgada, y por tal razón no podrá demandar nuevamente sobre el objeto de la Litis.

Por lo tanto, con objeto de continuar este proceso para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **JUEVES (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA TARDE (10:30 A.M.)**.

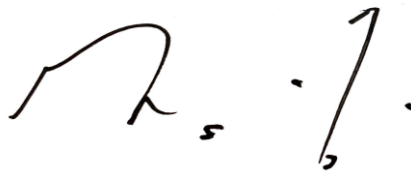
Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la

celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be045fc0078a85ab875cf1f1486c821dd7981b4100bd227e69c6bf1aaf044271**

Documento generado en 15/09/2022 05:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>